**CONSTANCIA:** El día 2 de octubre último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de noviembre de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**
**SECRETARIA**

# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00382-00.

## I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la entidad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

## II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 22 de septiembre hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que debía indicarse el domicilio de la encartada.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar el especificado defecto, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

En ese sentido, se resalta que la organización implorante, al abordar la puntualizada temática, de manera inexplicable y sin enfocarse en las reales dimensiones de la falta en mención, se limitó a señalar que desconocía los sitios físico y virtual de enteramiento de la accionada, por lo que, ante la descrita situación, a tenor de sus asertos, debía tenerse como dirección de notificaciones de la nombrada reclamada, aquélla en que se hallaba ubicado el haber objeto de debate. Esto, dejando de lado las previsiones exteriorizadas por la Judicatura en el proveído que antecede, en virtud de las cuales se advirtió que el componente que se echaba de menos (domicilio), en lo absoluto podía confundirse con los datos de localización de la citada demandada, siendo que el referenciado lugar de permanencia se hallaba revestido de

contenido y alcances jurídicos puntuales y disímiles a los arrogados a los mencionados destinos de comunicación; circunstancia que, como es lógico, permite concluir que jamás se rectificó la inconsistencia enrostrada.

Por lo tanto, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

**III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.**

**Firmado Por:**
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ffd1c02f17c191a4813fbe9fff3cf95d1ae8fe3c514417e277c2465dd0bb8**
Documento generado en 29/11/2023 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica